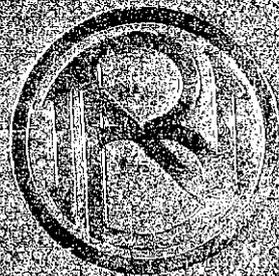


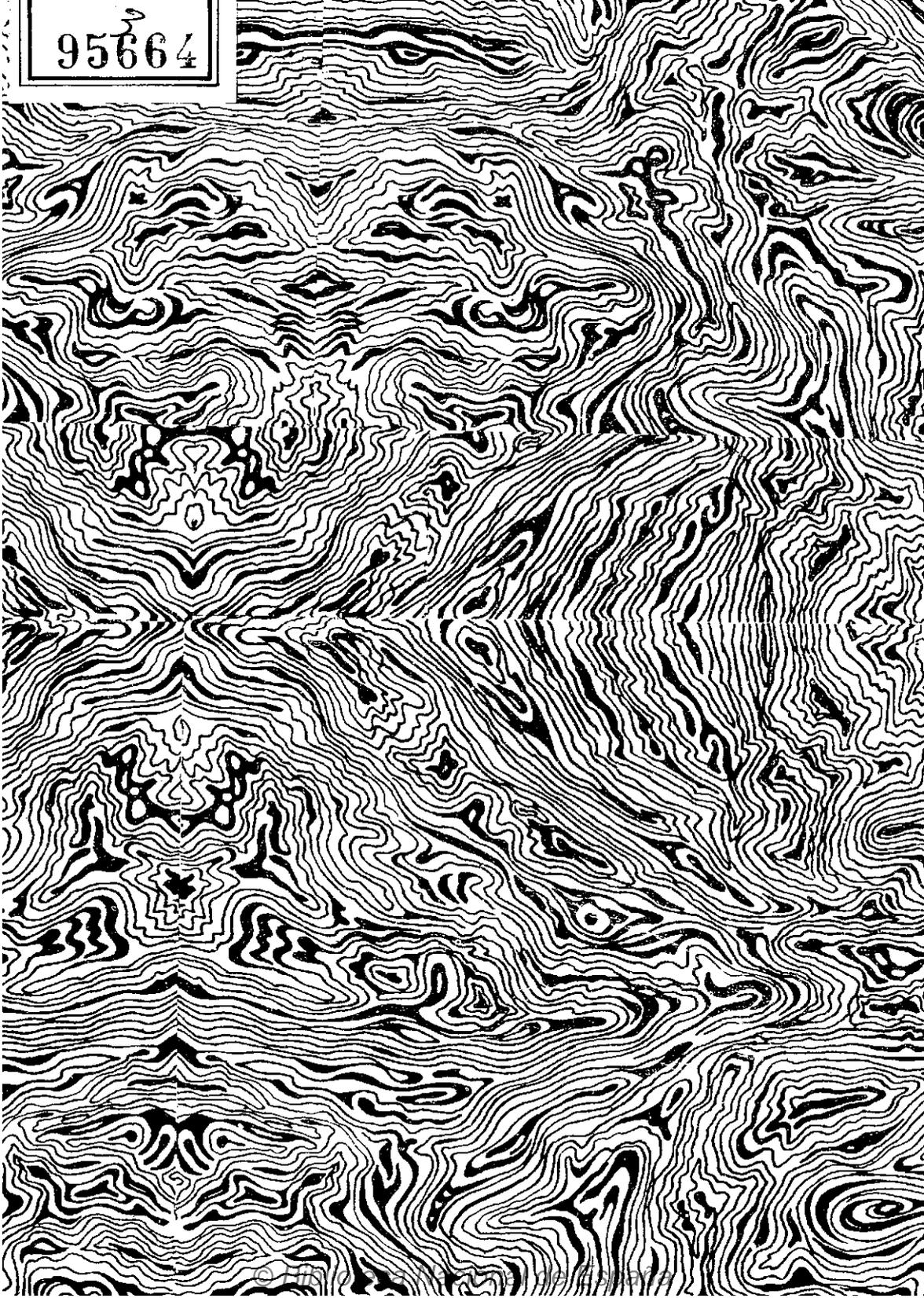
Publico
MUSEICO
DE MADRID

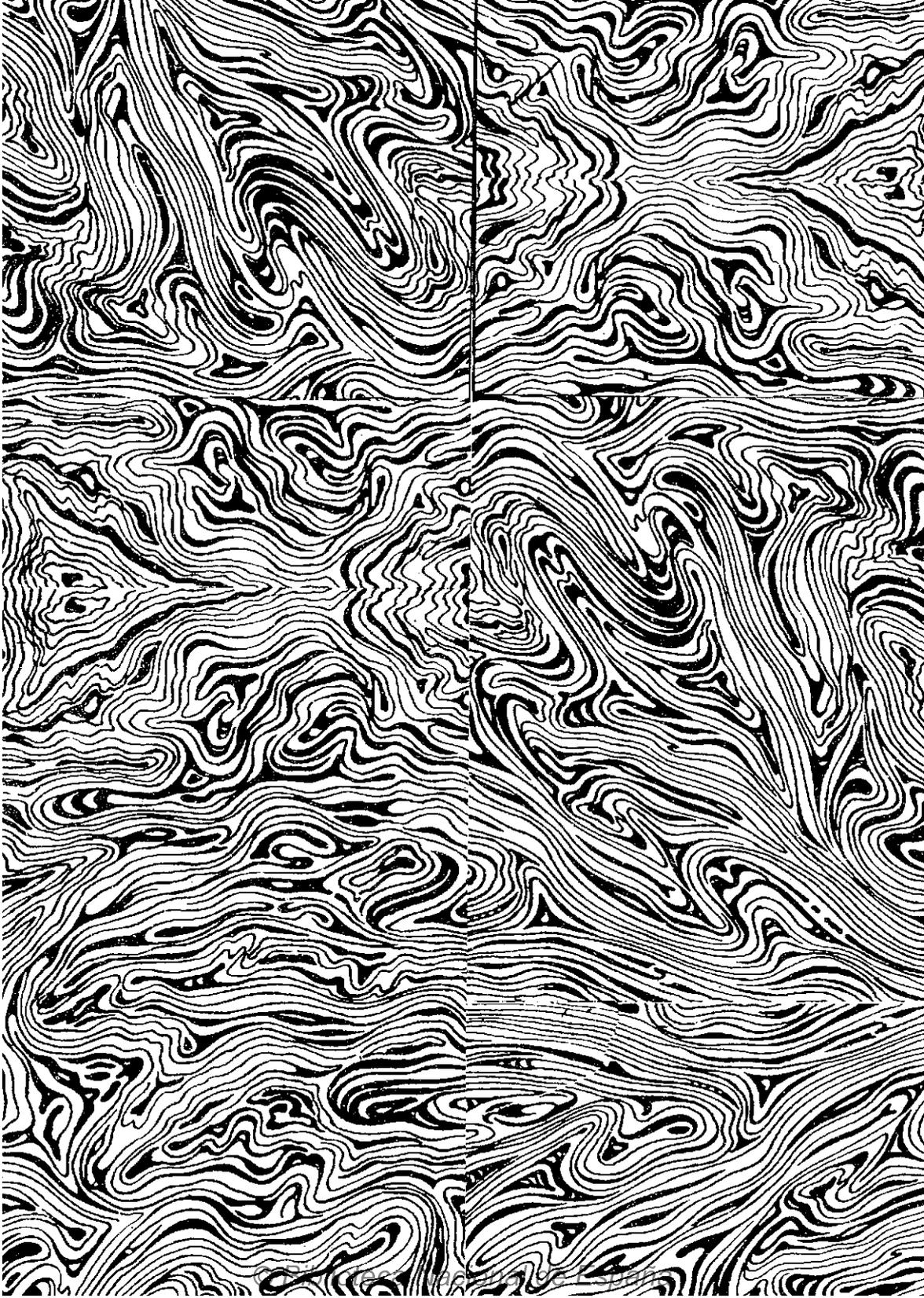


Nacion

Espana

95664





GRAN SECRETARIA



EN CUMPLIMIENTO DE DISPOSICION DE LA GRAN
LOGIA, SE HAN IMPRESO 500 EJEMPLARES DEL PRE-
SENTE CODIGO MASONICO DE LA JURISDICCION.

El Gran Secretario,



A handwritten signature in cursive script, which appears to read "Felicitas".

PANAMA,
AGOSTO DE 1925.

GRAN LOGIA DE PANAMA

ANTIGUOS PRECEPTOS

Los Masones Antiguos Libres y Aceptados de Panamá, reunidos en GRAN LOGIA mediante legítima representación, reconocemos con el carácter de fundamentales los siguientes:

ANTIGUOS PRECEPTOS

de la Orden en nuestra jurisdicción masónica, a saber:

- I. Los modos de reconocimiento.
- II. La división de la Masonería Simbólica en tres grados.
- III. La leyenda del tercer grado.
- IV. El gobierno de la Fraternidad por un Oficial que la preside, electo en Gran Logia, llamado Gran Maestro.
- V. La prerrogativa del Gran Maestro de presidir toda Logia y la Gran Logia en su jurisdicción.
- VI. La prerrogativa del Gran Maestro de dar dispensaciones con el objeto de conferir grados fuera de la época regular.
- VII. La prerrogativa del Gran Maestro de establecer Logias bajo Dispensación.
- VIII. La prerrogativa del Gran Maestro de hacer masones a la vista, mediante dispensación de todo trámite, en presencia de otros seis maestros masones por lo menos y con el ritual en observancia.
- IX. La necesidad de que los Masones se reúnan en Logias.
- X. El Gobierno de la Logia por un Venerable Maestro y dos Vigilantes.
- XI. La necesidad de que toda Logia, cuando esté

- reunida, se halle protegida de toda indiscreción de los profanos.
- XII. El derecho de todo Masón de estar representado en la Gran Logia.
- XIII. El derecho de todo Masón para apelar ante la Gran Logia de las decisiones de su Logia.
- XIV. El derecho de todo Masón regular y perfecto para visitar Logias.
- XV. El deber de examinar a todo desconocido que pretenda ser Masón, antes de tratarlo como hermano y de darle entrada a una Logia.
- XVI. La prohibición a una Logia de intervenir en los asuntos de otra, y otorgar grados a hermanos que pertenecen a otra Logia.
- XVII. La obligación de todo Masón de estar sujeto a las leyes y reglamentos de la jurisdicción donde reside.
- XVIII. La posesión de las siguientes condiciones por los candidatos a la iniciación masónica: ser hombre, libre, de buenas costumbres, mayor de 21 años, no tener defectos físicos que le imposibiliten el cumplimiento de sus deberes masónicos, que posea instrucción suficiente para comprender y practicar los principios masónicos y que disponga de los medios necesarios para el sostenimiento de su familia y el cumplimiento de sus compromisos como miembro de una Logia.
- XIX. La creencia en la existencia de Dios, como el Gran Arquitecto del Universo.
- XX. La creencia en la inmortalidad del alma.
- XXI. La necesidad de que un *Libro de la Ley* sea indispensable en cada Logia.
- XXII. La igualdad de todos los hombres ante Dios y su colocación como Masones en un mismo nivel.
- XXIII. El secreto de la Institución.
- XXIV. La fundación de una ciencia especulativa sobre un arte operativo.
- XXV. La prohibición de toda innovación en estos Preceptos que se consideran fundamentales.

CONSTITUCION DE LA GRAN LOGIA DE PANAMA

PREAMBULO.

POR CUANTO la Gran Logia es el Poder Supremo en lo legislativo, lo ejecutivo y lo judicial de una determinada jurisdicción de Masones Antiguos Libres y Aceptados, con autoridad inherente para darse una CONSTITUCION como su ley fundamental, así como para dictar aquellos otras leyes y reglamentos que sean en beneficio de su buen gobierno conforme su mejor criterio lo disponga; habida consideración, siempre, de que los Antiguos Preceptos y usos de la Libre Masonería sean conservados inviolables; POR TANTO, en armonía con el principio universalmente reconocido de soberanía é independencia, la GRAN LOGIA de PANAMA, creada en virtud de su propia determinación manifestada en su Acta de Fundación del día 16 de Abril del año de 1916 (A.L. 5916); y teniendo en mira la adopción de una Ley mayormente definida del Derecho Constitucional y de autoridad que sean respaldadas por un sistema más perfecto de leyes y reglamentos, para su propio gobierno y el de sus subordinados, establece y promulga la siguiente CONSTITUCION, con el carácter de Ley Fundamental dentro de su jurisdicción.

CAPITULO I.

Del nombre oficial, domicilio y sello

ARTICULO 1.—La Gran Logia a que la presente Constitución se contrae será conocida oficialmente por GRAN LOGIA de PANAMA.

ARTICULO 2.—La Gran Logia de Panamá es el único Poder Masónico regular con jurisdicción legítima sobre los tres grados simbólicos de la Masonería, Aprendiz, Compañero y Maestro Masón, en la República de Panamá, y tiene su domicilio en la ciudad capital.

ARTICULO 3.—El sello de la Gran Logia de Panamá es, a saber: Un círculo dentro del cual se destaque el mapa del Istmo de Panamá emergiendo de los Océanos y mostrando el trazado del Canal; y en la parte su-

4 CONSTITUCION DE LA GRAN LOGIA DE PANAMA

perior dos brazos, sobre la Escuadra y el Compás, que se extienden y estrechan las manos, con esta leyenda: arriba "*Gran Logia de Panamá; abajo, Unida, Poderosa y Benéfica.*

CAPITULO II.

Formación de la Gran Logia.

ARTICULO 4.—La Gran Logia se compondrá de los Venerables Maestros y Vigilantes de todas las Logias subordinadas, de los Ex-Grandes Maestros de ella y de los ex-Venerables de Logias mientras sean miembros activos, y de tres Delegados maestros masones que elegirán las Logias anualmente.

ARTICULO 5.—La Gran Logia constará de los siguientes Grandes Dignatarios y Oficiales que serán elegidos anualmente para un período masónico regular:

Grandes Dignatarios:

Gran Maestro
Diputado Gran Maestro
Gran Primer Vigilante
Gran Segundo Vigilante
Gran Orador
Gran Secretario
Gran Tesorero
Gran Maestro de Ceremonias.

Grandes Oficiales;

Gran Primer Diácono
Gran Segundo Diácono
Gran Hospitalario
Gran Porta Estandarte
Gran Primer Experto
Gran Segundo Experto
Gran Guarda Templo Interior
Gran Guarda Templo Exterior.

ARTICULO 6.—El título debido al Gran Maestro será de *Muy Venerable*; el del Diputado Gran Maestro, Grandes Vigilantes, Gran Orador y Gran Secretario será *Venerable*, y el de los demás miembros de la Gran Logia será: *Respetable*.

ARTICULO 7.—Para ser miembro de la Gran Logia es obligatorio ser miembro activo de una Logia de la obediencia de la Gran Logia de Panamá.

ARTICULO 8.—La condición de miembro de la Gran Logia cesará con la separación del miembro del seno de una Logia; pero se recobrará mediante la afiliación a una Logia de la jurisdicción.

ARTICULO 9.—Ningún miembro de la Gran Logia podrá ser representando por sustituto alguno a menos que sean los Vigilantes y Venerables en ejercicio en las Logias que trabajen fuera de la ciudad capital, los cuales están obligados a designar cada uno un Hermano Maestro Masón que sea apto para sustituirlos anualmente; suspendiéndose tal sustitución temporalmente cuando tales Venerables y Vigilantes se hallen presentes en Gran Logia.

ARTICULO 10.—El año masónico regular comienza el 8 de Marzo.

ARTICULO 11.—Toda reunión de la Gran Logia se efectuará en el tercer grado simbólico de la Masonería.

CAPITULO III.

De los poderes y autoridad de la Gran Logia.

ARTICULO 12.—En la Gran Logia reside la mayor suma de autoridad, por ser el Poder Masónico Supremo en la República de Panamá, poseyendo atributos de gobierno en lo legislativo, lo ejecutivo y lo judicial, autoridad que sólo estará limitada por la estricta adhesión a los Antiguos Preceptos de la Orden y a los de esta Constitución.

ARTICULO 13.—La autoridad legislativa de la Gran Logia se extiende a la expedición y establecimiento de tales leyes y reglamentos cuantos sean necesarios y convenientes a la prosperidad y el engrandecimiento de la Orden en la jurisdicción.

ARTICULO 14.—La autoridad y el poder ejecutivo de la Gran Logia son tales que pueden y hacen llevar a efecto de modo completo su legislación, mediante la

6 CONSTITUCIÓN DE LA GRAN LOGIA DE PANAMA

concesión de Dispensaciones y Cartas para establecer y perpetuar Logias en la jurisdicción, la suspensión y revocación de las mismas por justa causa, la concesión de disposiciones para los designios o propósitos permitidos por esta Constitución y las leyes de la jurisdicción; la solución é implantación de todos los asuntos referentes al rito, tales como liturgias, rituales, catecismos, leyendas de diplomas, Cartas Constitutivas y otros documentos; así como determinar las decoraciones y útiles de trabajo, y que ninguna Logia subordinada tendrá poder suficiente para modificarlos o cambiarlos; y en general, la ejecución de otros actos no prohibidos por la Ley y que sean esenciales a la prosperidad de la Orden.

ARTICULO 15.—El poder de la Gran Logia en lo judicial será:

A—*Original* (en primera instancia).— Decidir toda controversia entre las Logias o entre una Logia y un miembro de otra Logia, y mantener la disciplina entre sus propios miembros y entre los demás miembros de la Fraternidad dentro de la jurisdicción, por conducta antimasónica dentro del territorio de la República donde no existan Logias de la obediencia, o bien sea porque las Logias dejen de mantener la disciplina por negligencia o cualquiera otra causa donde ellas tengan jurisdicción;

B—*De apelación* (en segunda instancia).— Revisar todos los asuntos de controversia o de disciplina que puedan surgir en cualquiera de las Logias, para la apropiada investigación masónica, habida cuenta de que toda apelación de las decisiones de las Logias surte efecto en la Gran Logia, en los juicios que se siga a Hermanos por conducta antimasónica.

CAPITULO IV.

De las reuniones de la Gran Logia.

ARTICULO 16.—La Gran Logia celebrará reuniones como en seguida se expresa:

REUNION ANUAL, el día 8 de Marzo y a no ser ésto posible en uno de los cinco días siguientes;

REUNIONES TRIMESTRALES, dentro de la primera quincena de los meses de *Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre*, debiendo efectuarse la que corresponde a Marzo antes de la respectiva reunión anual;

REUNIONES SOLEMNES, el día 24 de Junio, en conmemoración de San Juan de Verano, y el día 12 de Octubre, festividad de la Fraternidad Universal;

REUNIONES EXTRAORDINARIAS, para atender asuntos que requieran ser conocidos y resueltos por la Gran Logia, cuandoquiera que el Gran Maestro, o quien haga sus veces legalmente, lo juzgue necesario y conveniente a los intereses de la Fraternidad; y

REUNIONES ESPECIALES, para visitar Logias, para consagrar edificios al uso masónico, para la colocación de primera piedra y otros actos análogos, siempre que el Gran Maestro lo estime por conveniente.

ARTICULO 17.—Sólo los miembros de la Gran Logia serán admitidos a las sesiones trimestrales y extraordinarias. En las reuniones anuales, solemnes y especiales se recibirá a los Grandes Representantes de las Grandes Logias que cultivan relaciones fraternales con la Gran Logia, y se admitirán visitantes previa invitación que haga el Gran Maestro por conducto del Gran Secretario.

ARTICULO 18.—El *Quorum* de la Gran Logia para reuniones anuales, trimestrales y extraordinarias lo compondrá 9 de sus miembros, siempre que éstos representen por lo menos dos tercios de las Logias de la jurisdicción, presididos por el Gran Maestro o quien ejerza sus funciones legalmente; pero en las reuniones solemnes, el Gran Maestro abrirá sesión con el mismo número de miembros, aunque en ella no estén representados los dos tercios de dichas Logias; y en las reuniones especiales el Gran Maestro formará y abrirá la Gran Logia discrecionalmente.

CAPITULO V.

De los Grandes Representantes.

ARTICULO 19.—El Gran Maestro acreditará [Grandes

8 CONSTITUCION DE LA GRAN LOGIA DE PANAMA

Representantes en nombre de la Gran Logia de Panamá ante las Grandes Logias que cultivan relaciones de amistad, con el objeto de mantenerlas cordialmente; y aceptará y recibirá en Gran Logia a los Grandes Representantes que sean acreditados ante esta jurisdicción.

CAPITULO VI.

De las elecciones, selecciones é instalaciones.

ARTICULO 20.—El Gran Maestro y los siete Grandes Dignatarios siguientes en el orden expresado en el artículo 5 serán elegidos por votación directa y secreta en reunión especial que se verificará en el mes de Febrero, por mayoría absoluta de votos; los Grandes Oficiales serán escogidos inmediatamente, de preferencia, siempre que estén presentes el Gran Maestro electo y la mayoría de los nuevos Grandes Dignatarios, ó dentro de un plazo no mayor de ocho días.

ARTICULO 21.—La instalación de los Grandes Dignatarios y Oficiales será el día 8 de Marzo de cada año, y de no ser posible, en uno de los cinco días siguientes.

CAPITULO VII.

De las vacantes.

ARTICULO 22.—Todo cargo en la Gran Logia ó en las Logias de la jurisdicción se reputará vacante por muerte de quien lo desempeñare, por remoción, por renuncia, ó por ausencia absoluta de la jurisdicción, reputándose el caso de remoción por sindicación comprobada ó por condena dictada por ministerio de la ley.

ARTICULO 23.—Las vacantes que ocurran en Gran Logia serán llenadas mediante nombramiento que haga el Gran Maestro.

CAPITULO VIII.

De las vacantes del Gran Maestro

ARTICULO 24.—En caso de muerte, renuncia ó inhabilidad del Gran Maestro para actuar, lo reemplaza-

rán por su orden el Diputado Gran Maestro, El ex-Gran Maestro inmediato, luégo cualquier otro de los ex-Grandes Maestros que no tenga cargo oficial en Gran Logia, comenzando por el más antiguo y en último caso los Grandes Vigilantes.

CAPITULO IX.

De la elegibilidad

ARTICULO 25.—Ningún Hermano será elegido al cargo de Gran Maestro sin el requisito de ser ex-Venerable de una Logia de la jurisdicción; entendiéndose por tal a todo Hermano que haya servido un año masónico regular en calidad de Venerable Maestro.

ARTICULO 26.—Ningún Hermano será elegido al puesto de Diputado Gran Maestro, Grandes Vigilantes, Gran Orador, Gran Secretario, Gran Tesorero y Gran Maestro de Ceremonias, si nó es ex-Venerable, o al tiempo de la elección Venerable Maestro de una Logia de la jurisdicción.

ARTICULO 27.—Para gozar del privilegio de elegir o ser elegido en Gran Logia a un cargo de Gran Dignatario ú Oficial, es menester que el candidato se halle a paz y salvo con su Logia y con el Fondo de Caridad de que tratan los Estatutos.

CAPITULO X.

Del Gran Maestro.

ARTICULO 28.—El Gran Maestro no puede tener ningún cargo en las Logias subordinadas, pues de hecho es Presidente de todas ellas.

CAPITULO XI.

De los ex-Grandes Dignatarios y Oficiales.

ARTICULO 29.—Los ex-Grandes Dignatarios y Oficiales podrán ocupar puestos en sus respectivas Logias; y esta circunstancia no les privará de los privilegios que pudieran reclamar en Gran Logia, como ex-Grandes Dignatarios y Oficiales.

10 CONSTITUCION DE LA GRAN LOGIA DE PANAMA

CAPITULO XII

Del voto.

ARTICULO 30.—El uso del voto en Gran Logia será de dos modos:

Primero: Por medio de balotas o de cédulas.

Segundo: Por medio del signo manual

—El primer método se usará en los casos de elecciones de Grandes Dignatarios y Oficiales, o bien en juicios masónicos;

—El segundo método se aplicará en toda otra votación, salvo cuando nueve miembros de la Gran Logia pidan que la votación se efectúe por medio de balotas, en cuyo caso se hará uso de éstas.

ARTICULO 31.—En toda votación manual en que haya empate, el voto del Gran Maestro o de quien haga sus veces legalmente, decide el asunto.

ARTICULO 32.—En votación por balotas ó por cédulas, dos empates consecutivos equivalen a una negativa.

CAPITULO XIII.

De los poderes y obligaciones de los GG.DD. y OOF.

ARTICULO 33.—El Gran Maestro está investido de todo poder y autoridad, y posee todos los privilegios y prerrogativas anexas al cargo conforme a los antiguos usos de la Masonería, limitados por la presente Constitución y los requerimientos de la jurisdicción según esté expresado por la Ley. Es el representante nato de la Masonería Simbólica en la República de Panamá y por consiguiente es él quien tiene Poder General de la Gran Logia en todo lo que se refiere a los actos civiles en que hubiese de intervenir la Institución.

ARTICULO 34.—El Gran Maestro podrá, durante el receso de la Gran Logia, conceder dispensaciones para la formación de nuevas Logias, con sujeción a las disposiciones particulares de la Gran Logia al efecto; y en resguardo de la conservación de la disciplina podrá, en los casos que ocurra, suspender los trabajos de una

CONSTITUCION DE LA GRAN LOGIA DE PANAMA 11

Logia mediante el retiro de la correspondiente Carta, o suspender a cualquiera Dignatario de una Logia en el ejercicio de sus funciones, mediante el retiro de la respectiva joya; y en tales casos informará a la Gran Logia citando las razones que tuvo para tal actuación, en la próxima reunión de la Cámara.

ARTICULO 35.—El Gran Maestro constituirá en persona o mediante representación que él escoja, toda nueva Logia, así como instalará los respectivos Dignatarios y Oficiales; é informará en el Mensaje Anual que debe presentar a la Gran Logia al finalizar su período, sobre su actuación y sobre la situación de la Orden en general en la jurisdicción; así como recomendará lo que juzgue conveniente a la prosperidad de la Orden.

ARTICULO 36.—Los demás Grandes Dignatarios y Oficiales cumplirán los deberes que les están encomendados según los antiguos usos de la Fraternidad y según los requerimientos legales de la jurisdicción.

CAPITULO XIV.

De las Rentas.

ARTICULO 37.—La Gran Logia proveerá, mediante los Estatutos Generales, la manera de procurarse rentas con el fin de sostener con decoro su posición de Poder Supremo en el orbe masónico. A tal efecto determinará la cuota anual por Logia; determinará los Derechos para conferir grados, para las afiliaciones y reincorporaciones, para las Cartas de Dispensación y Cartas Constitutivas, para fines de Caridad y para el Templo.

CAPITULO XV.

Del Trabajo en la jurisdicción.

ARTICULO 38.—La Gran Logia de Panamá reconoce el trabajo litúrgico de los tres grados simbólicos de la Masonería, a saber: Aprendiz, Compañero y Maestro Masón, que haya sido adoptado, impreso y puesto en vigencia en las Logias de habla castellana en la jurisdicción; así como el adoptado y puesto en vigencia bajo

12 CONSTITUCION DE LA GRAN LOGIA DE PANAMA

dispensación del Gran Maestro en Logias de habla inglesa, y el que en lo sucesivo se dé bajo dispensaciones para otras idiomas.

ARTICULO 39.—Para conferir los tres grados simbólicos de la Masonería, las Logias de la jurisdicción están obligadas a ceñirse estrictamente al trabajo autorizado en el artículo precedente, siendo expresamente prohibido conferir grados por comunicación.

CAPITULO XVI.

De las Logias constituyentes.

ARTICULO 40.—Toda Logia de la jurisdicción de la Gran Logia de Panamá gozará del derecho de reunión solamente en virtud de una Carta Constitutiva debidamente autorizada por esta Alta Corporación Masónica o de una Carta de Dispensación autorizada por el Gran Maestro o quien ejerciere sus funciones legalmente; pero una Logia con Carta Constitutiva no podrá reunirse sin antes haber sido constituida legalmente con sus Dignatarios y Oficiales instalados.

ARTICULO 41.—Las Logias de la jurisdicción se compondrán de los Hermanos cuyos nombres consten en la Carta Constitutiva en la fecha del otorgamiento de ésta, y de todos aquellos que sean admitidos regularmente en Logia mediante afiliación, o en virtud de iniciación regular, mientras no se separen de su seno.

ARTICULO 42.—Son deberse primordiales de las Logias de la jurisdicción: cumplir fielmente los principios fundales contenidos en esta Constitución, los Estatutos y demás reglamentos que la Gran Logia dicte; conservar puro y sin mancha el espíritu de la Orden; trabajar sin cesar por el progreso de la humanidad y por su libertad y bienestar; propender a la difusión de la instrucción, mantener la mayor cohesión y armonía entre sus componentes y conceder auxilios a sus miembros en desgracia, así como a las viudas y huérfanos de masones cuando lo hayan menester.

ARTICULO 43.—Los Dignatarios y Oficiales de toda Logia de la jurisdicción son los siguientes:

DIGNATARIOS:

Venerable Maestro
Primer Vigilante
Segundo Vigilante
Orador
Secretario
Tesorero
Maestro de Ceremonias.

Que serán elegidos por medio de cédulas en votación directa y secreta, por mayoría absoluta de votos, en Cámara de Maestros que estén solventes con el Tesoro del respectivo Taller; y

OFICIALES:

Primer Diácono
Segundo Diácono
Primer Experto
Segundo Experto
Hospitalario
Guarda Templo

Que deben ser elegidos mediante recomendación, en votación manual, por los Dignatarios para el mismo período, debiendo hallarse presente para la elección el Venerable Maestro electo.

ARTICULO 44.—Los funcionarios de las Logias tendrán atribuciones conforme a los antiguos usos de la Masonería y las que determinen los Estatutos; y durarán un año en ejercicio de sus funciones, a menos que medien las causas de que trata el artículo 22.

ARTICULO 45.—En la elección de Dignatarios y Oficiales de las Logias se necesitará que haya mayoría absoluta de votos.

ARTICULO 46.—Para gozar del privilegio de elegir ó ser elegido en las Logias de la jurisdicción, es menester que los Hermanos se hallen a paz y salvo con el Tesoro de su Logia.

ARTICULO 47.—La elección de Dignatarios y Oficiales de las Logias se hará dentro de los últimos quince

14 CONSTITUCION DE LA GRAN LOGIA DE PANAMA

días del mes de Enero; y la instalación de los mismos se efectuará en reunión solemne dentro de los diez primeros días de Febrero, salvo dispensación otorgada por el Gran Maestro.

ARTICULO 48.—Ninguna Logia podrá celebrar sesión sin la presencia de siete Maestros Masones, por lo menos, miembros regulres de su Cuadro; ni sin tener presente la Carta Constituvia otorgada por esta Gran Logia.

ARTICULO 49.—Ninguna Logia de la jurisdicción podrá recibir ni darle curso a solicitud alguna para los grados simbólicos ó para afiliaciones ó reincorporaciones, a menos que tales solicitudes sean introducidas en sesión ordinaria; y ninguna solicitud a la iniciación será semetida a votación sino en sesión ordinaria no menos de treinta días despues de haber sido presentada en Logia, salvo dispensación otorgada por el Gran Maestro.

ARTICULO 50.—Para conferirle a un solicitante en Logia cualquiera de los Grados simbólicos, es menester que la votación sea directa y secreta, y unánime si se trata de la iniciación; sujetándose a lo que determinan los Estatutos Generales.

ARTICULO 51.—Ningún aspirante a la inciación que haya sido rechazado en una Logia podrá ser iniciado en otra, hallándose domiciliado en la jurisdicción de la Logia en que se hizo la solicitud por primera vez, a menos que la Logia en donde fue rechazado, acceda a recomendarlo unánimemente, por votación directa y secreta.

ARTICULO 52.—Para poder establecer una Logia simbólica bajo Dispensación en la jurisdicción de la Gran Logia de Panamá, es necesario que por lo menos siete (7) Maestros Masones de reconocida buena conducta masónica y profana eleven la respectiva solicitud al Gran Maestro, como resultado de reunión en junta preparatoria, en que se escojerán los Dignatarios y se llenarán los demás requisitos que exigen los Estatutos Generales.

CONSTITUCION DE LA GRAN LOGIA DE PANAMA 15

ARTICULO 53.—Si en el lugar en donde se pretende establecer una Logia hubiere ya otra ú otras funcionando regularmente, el Gran Maestro recogerá los informes del caso, antes de otorgar la Carta de Dispensación que se le haya solicitado.

ARTICULO 54.—Toda Logia bajo Dispensación tendrá facultad, mientras esté en vigor tal dispensación, para iniciar, elevar y exaltar candidatos a los Grados de Aprendiz, Compañero y Maestro Masón, sujetándose estrictamente a las reglas que prescribe esta Gran Logia.

ARTICULO 55. Toda Logia con Carta Constitutiva, tendrá derecho, mientras la vigencia de tal Carta subsista, para iniciar profanos, elevar y exaltar masones, afiliarse y reincorporar masones, sujetándose fielmente a las reglas que prescribe esta Gran Logia, y de conformidad con los antiguos usos de la Masonería.

CAPITULO XVII.

De la Actividad Masónica.

ARTICULO 57.—Ningún Masón puede ser miembro regular a la vez de más de una Logia simbólica de la jurisdicción de la Gran Logia de Panamá, pero sí podrá ser miembro honorario de las logias regulares que le otorguen este título.

ARTICULO 58.—Ningún Masón inafiliado residente en un lugar donde funcione una logia, puede permanecer más de cinco meses sin afiliarse a ella, sin caer en irregularidad.

ARTICULO 59.—La Gran Logia de Panamá considera con el carácter de Mason irregular a todo aquel cuyos derechos masónicos le sean limitados, ó suspendidos por una Logia, ó que sea expulsado por autoridad de la Gran Logia, o que por cualquiera otra causa no forme parte de una Logia de la jurisdicción.

ARTICULO 60.—No están comprendidos en lo preceptuado en los artículos 58 y 59 de esta Constitución los Masones residentes en la jurisdicción de la

16 CONSTITUCION DE LA GRAN LOGIA DE PANAMA

Gran Logia de Panamá que, perteneciendo a otra jurisdicción, gocen en ella de sus derechos masónicos.

CAPITULO XVIII.

De las Reformas esta Constitución

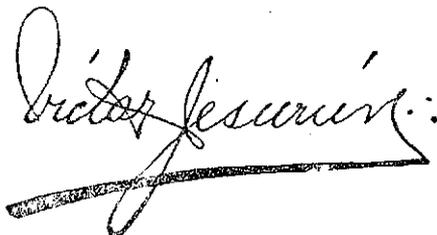
ARTICULO 61.—Toda Reforma ó cambio en esta Constitución deberá ser propuesta por escrito en sesión trimestral de la Gran Logia, suscrita por quince (15) miembros de ella, por lo menos, y será considerada en dos debates, previa convocatoria, siendo QUORUM para este caso la mitad más uno de los miembros residentes en la ciudad capital; pero si en una primera reunión no se alcanzare tal QUORUM, en otra reunión celebrada en un plazo no menor de tres días, podrá abrirse la Cámara con el número de miembros que concurren ateniéndose a lo prescrito en el artículo 18 de esta Constitución, sobre formación de QUORUM. El voto de mayoría de los concurrentes tendrá fuerza legal para reformar esta Constitución ó parte de ella.

Dada en Oriente de Panamá a los ocho días (8) del mes de Enero de mil novecientos veinte y cuatro (1924 E. V.) (A. L. 5924.)

El Muy Venerable Gran Maestro,



El Gran Secretario,



CODIGO MASONICO

DE LA

GRAN LOGIA DE PANAMA

LIBRO II

ESTATUTOS GENERALES

CAPITULO I.

De la Organización de la Gran Logia, Poderes etc.

ART. 1. JURISDICCION.—La jurisdicción territorial de la Gran Logia de Panamá es co-extensiva con los límites geográficos de la República de Panamá en donde ésta ejerce jurisdicción como un Estado Internacional.

ART. 2.—PODERES.—Los poderes y autoridad de la Gran Logia de Panamá son los expresados y definidos en el Preámbulo y el Capítulo III de la Constitución que aparece en este Código, Libro I.

ART. 3. LEYES.—Las leyes de esta Gran Logia, para su jurisdicción son:

Primera.—La Ley escrita.

Segunda.—La Ley no escrita.

Tercera.—Las Reglamentaciones.

ART. 4. LEY ESCRITA.—Se entiende por Ley escrita en esta jurisdicción, la Constitución, y las disposiciones que ponga en vigor la Gran Logia, conforme se expresa en este Código, y las que continúe poniendo en vigor y sean publicadas por su mandato.

ART. 5. LEY NO ESCRITA.—La Ley no escrita de esta jurisdicción consiste en los usos y costumbres venerados de tiempo inmemorial por los Masones

Antiguos, Libres y Aceptados, de general reconocimiento, y conforme se hallan en la tradición é historia masónicas.

ART. 6. REGLAMENTACIONES.—Se entiende por Reglamentaciones las disposiciones de la Gran Logia, que se designen para aplicarlas de un modo especial, que no colidan con la ley escrita, tales como: Reglas para el apropiado dominio y gobierno de efectos de su propiedad y para guía de sus Dignatarios ó de otros de sus componentes en casos particulares; y cuando estén en vigor débense tener como “REGLAMENTACIONES.”

ART. 7. EL CODIGO MASONICO Y SU VIGENCIA.—Las presentes leyes, cuando estén compiladas y sean publicadas, serán tenidas y conocidas en el jurisdicción con el nombre de CODIGO MASONICO DE PANAMA, y se dividirá en Capítulos y tales capítulos estarán formados por Artículos en numeración sucesiva. En él se incorporarán todas las disposiciones de carácter general que la Gran Logia ponga en vigencia.

ART. 8. MODIFICACIONES.—Toda modificación que se pretenda hacerle al presente Código, debe ser por escrito, firmada por diez (10) miembros de la Gran Logia por lo menos, y presentada en Gran Logia.—La Cámara ordenará pasar tal modificación a la Comisión de Jurisprudencia Masónica, siendo deber de ésta elaborar un informe oportuno, para que pueda ser considerado el asunto materia de la reforma en reunión trimestral de la Gran Logia.

ART. 9. PRESENTACION Y ADOPCION DE MODIFICACIONES.—Las modificaciones ó reformas a éste Código tendrán valor legal mediante aprobación por la mayoría absoluta de los concurrentes a sesion de la Gran Logia para el efecto. Las proposiciones para modificar este Código deben ser escritas con toda claridad, conforme se intente que sirvan de sustitución a la parte ó el todo reformado.

ART. 10. DECISIONES DEL GRAN MAESTRO.—El Gran Maestro informará discrecionalmente a la Gran Logia acerca de las decisiones que tome sobre puntos

legales masónicos durante el receso de la Alta Cámara. Si tal ó tales decisiones fueren aprobadas por la Gran Logia, no tendrán fuerza ó efecto de Ley Escrita, ni se considerarán obligatorias como correcta expresión de la Ley No Escrita. Son para los efectos de aprobación de actos del Gran Maestro en cada caso particular y para el cual tendrán valor legal solamente.

ART. 11. RECOMENDACIONES.—SU ALCANCE.—Las recomendaciones que haga el Gran Maestro en sus Mensajes a la Gran Logia sobre cambios, alteraciones ó adiciones a las leyes, aunque la Gran Logia haya actuado en armonía con ellas, ó en informes de Comisiones se haya tratado sobre el particular, no tendrán efecto de Ley Escrita, por el hecho de ser recomendadas; pero para que sean consideradas con efecto legal deberán ser presentadas en Gran Logia por escrito independientemente de tal Mensaje ó informe, y discutidas de conformidad con los requisitos inherentes a la adopción de toda Ley.

ART. 12. ACTUACION EN APELACIONES.—Los casos en que haya de informar la Comisión de Justicia Masónica porque hayan sido tramitados en Gran Logia en forma legal, se reputan como procedimientos judiciales; y la actuación que tomare la Gran Logia respecto a dichos informes, que se roce con puntos legales entrañados en aquellos, son de naturaleza judicial, y debe ser considerada dicha actuación como la correcta interpretación de las leyes existentes, bien sea Ley No Escrita ó la Ley Escrita; pero tal actuación de la Gran Logia no debe ser considerada con carácter legislativo en manera alguna.

ART. 13. SUSPENSION DE LA LEY.—Ni La Gran Logia ni Logia alguna de las subordinadas pueden suspender los efectos de ley alguna de la jurisdicción. Se podrá suspender una disposición legal sólo mediante rechazo en forma enteramente legal.—Tampoco podrá ningun Venerable, ni el Gran Maestro, ni ningun subordinado suspender los efectos de una ley legalmente en vigencia, a menos que sea por ministerio de la ley expresamente autorizada.

CAPITULO II.

Deberes de los Grandes Dignatarios y Oficiales.

ART. 14. EL GRAN MAESTRO.—Sus deberes son:

1° Presidir las sesiones de la Gran Logia y en ella decidir todas las cuestiones de orden;

2° Ejercer y desempeñar las funciones ejecutivas de la Gran Logia cuando la misma esté en receso;

3° A su propia discreción, conceder Cartas de Dispensación para fundar nuevas logias, debidamente solicitadas, durante los recesos de la Gran Logia, y pedir y requerir informes de cualquier Gran Dignatario ú Oficial y de Dignatarios y oficialés de las Logias subordinadas respecto a sus cargos;

4° Reunir y presidir cualquiera Logia de la jurisdicción, inspeccionar, examinar y averiguar respecto a sus procedimientos, y requerir la debida conformidad de sus actuaciones relativamente a los usos y costumbres y las leyes masónicas;

5° En consecuencia, tiene a su cargo la superintendencia general de la Fraternidad dentro de la jurisdicción, quedando claramente manifestado que estas disposiciones expresas en manera alguna tienden a limitar las prerrogativas de Gran Maestro ni su Poder y Autoridad.

ART. 15. EL DIPUTADO GRAN MAESTRO.—En caso de ausencia del Gran Maestro, ó bien sea por inhabilitación temporal para actuar, los deberes de éste serán entretanto de incumbencia del Diputado Gran Maestro, quien durante las reuniones de la Gran Logia, así como durante los recesos de la misma, actuará bajo la dirección del Gran Maestro en todos los asuntos concernientes al cargo.

ART. 16. GRANDES VIGILANTES.—Es su deber primordial mantener en Gran Logia el orden, ayudar en todo asunto anexo a su categoría en la Cámara y en caso de presidir la Gran Logia, hacerlo así de conformidad con lo dispuesto en la Constitución en el orden que les corresponde. Su asistencia es esencial a la buena

marcha de la Gran Logia cuando se halle en sesiones.

ART. 17. EL GRAN ORADOR.—Este Dignatario de la Gran Logia ayudará en la apertura y clausura de la Gran Logia haciendo las invocaciones del caso; y llevará la voz de la Cámara en las ceremonias que se efectúen.

ART. 18. EL GRAN SECRETARIO.—Tiene a su cargo la correspondencia, actas y archivo de la Gran Logia, y la obligación de llevar la historia de sus actos, compilando todos los documentos en orden minucioso y con la separación debida, haciendo uso de los sistemas modernos de archivo, libros, gabinetes y muebles que fueren necesarios. También estará a su cargo la expedición de Diplomas, Cartas, Certificados, Decretos de la Gran Maestría, y en general, todo lo que tienda a la buena marcha de su oficina, inclusive las citaciones, registro de cuentas contra el Gran Tesoro en sus distintas secciones, siendo el depositario de los sellos de la Gran Logia que estarán bajo su custodia. Anualmente presentará un informe general de la actuación de la Oficina a su cargo, y dirigirá la impresión del anuario de la Gran Logia, del que enviará ejemplares a las Logias de la jurisdicción y a las Grandes Logias reconocidas por la Gran Logia. Refrendará todo acto del Gran Maestro y fijará el sello en los documentos oficiales y enviará copia al Gran Tesorero de su correspondencia a las Logias que cause algún ingreso a la Gran Tesorería por concepto de Dispensaciones a efecto de que el Gran Tesorero se dé cuenta de que tales ingresos se efectúen oportunamente. La Gran Logia remunerará el cargo de Gran Secretario.

ART. 19. EL GRAN TESORERO.—Son deberes del Gran Tesorero: recibir y custodiar bajo su directa responsabilidad las sumas de dinero, efectos de valor, documentos y otros valores a que tenga derecho la Gran Logia, para sus diversos fondos; pagar todo recibo, factura, documento ó valores a cargo de la Gran Logia, siempre que tal instrumento de valor esté autorizado por el Gran Maestro y registrado y refrendado por el Gran Secretario; llevará cuenta regular y

precisa de los valores, obligaciones y recursos de la Gran Logia, incluso el Gran Fondo de Caridad, haciendo uso en la contabilidad del sistema de partida doble y teniendo los libros de cuenta al día de modo que en cualquier momento puedan ser examinados para comprobar su corrección. Está obligado a rendir a la Gran Logia un estado de Caja trimestral, y un balance general anual tres días antes de terminar el período reglamentario. Está obligado a expedir recibos por toda suma que recaude. Hará uso de los libros necesarios para la mayor claridad de sus cuentas, con obligación de exhibirlos ante la Gran Logia ó la Comisión Fiscal. No tendrá en su poder suma mayor de cincuenta Balboas (B/50.00), depositando todo excedente en un Banco de reconocido crédito que él escoja a satisfacción del Gran Maestro y a la orden de la Gran Logia, firmando los cheques ó giros por pagos á cargo de la Gran Logia, conjuntamente con el Gran Maestro. Este cargo será remunerado por la Gran Logia.

ART. 20. ADJUNTOS.—Si la Gran Logia juzgare oportuno ordenar los servicios de un adjunto al Gran Secretario y de un adjunto al Gran Tesorero por razón de acrecentamiento de las Logia de la jurisdicción, ó por otra razón que a juicio del Gran Maestro sea conveniente, podrá fijar una suma con el objeto de remunerar esos servicios. Los Adjuntos serán en todo caso miembros de la Gran Logia, nombrados por el Gran Maestro y no podrán ejercer otras funciones.

ART. 21. GRAN MAESTRO DE CEREMONIAS.—Es el encargado del arreglo de la Gran Logia en las sesiones; de colectar las proposiciones y peticiones; de hacer las proclamaciones que sea del caso; de introducir a los miembros de la Gran Logia que no hayan sido juramentados, y a los visitantes, y en general está a su cargo todo lo relativo al ceremonial de la Gran Logia.

ART. 22. GRANDES DIACONOS.—Son los encargados de llevar a los Grandes Vigilantes, ó á quien corresponda, los mensajes del Gran Maestro, y en las ceremonias de recepción de algun Alto Dignatario, acompañarán al

Gran Maestro de Ceremonias en el desempeño de sus funciones.

ART. 23. GRAN HOSPITALARIO.—Este oficial está encargado de coleccionar las limosnas y fondos que deben ingresar al Gran Fondo de Caridad cuya colecta le encomiende el Gran Maestro, y de darles el uso necesario de acuerdo con lo que dispusieren los Estatutos Generales, el Gran Maestro, o la Gran Logia. Su labor se extiende a estar al tanto de los casos de enfermedad de miembros de la Gran Logia y a informarlos al Gran Maestro ó á la Gran Logia, así como visitar a dichos Hermanos en los casos que ocurran.

ART. 24. GRAN PORTA-ESTANDARTE.—Es deber de este Oficial de la Gran Logia, actuar de heraldo del Gran Maestro y anunciarlo en las visitas que éste haga a las Logias de la jurisdicción, y en general acompañarlo en las ceremonias que se efectúen.

En las paradas o procesiones será el porta-estandarte ó porta-bandera, según sea el caso.

ART. 25. GRANDES EXPERTOS.—Las funciones de estos Oficiales se contraen a acompañar en Gran Logia a los Grandes Diáconos cuando el ceremonial así lo requiera y a reemplazar a los Expertos de Logias en los casos de visita oficial.

ART. 26. GRAN GUARDA TEMPLO INTERIOR.—Está encargado de velar por la seguridad de la Gran Logia, bajo las órdenes del Gran Primer Vigilante; y nunca franqueará la entrada sino por orden del Gran Maestro, transmitida por órgano del Gran Segundo Vigilante.

ART. 27. GRAN GUARDA TEMPLO EXTERIOR.—Tiene a su cuidado que los componentes de la Gran Logia, y los visitantes, cuando sea el caso, firmen el Registro de Asistencia, antes de cada sesión; estará encargado de la vigilancia del vestíbulo y alrededores, y tendrá especial cuidado en los días de ceremonias de que todos los asistentes usen los trajes y decoraciones consiguientes

CAPITULO III.

Del Gran Maestro y su Gabinete.

ART. 28. ENUMERACION.—El Gran Maestro tiene autoridad suficiente para resolver por sí sólo cualquiera cuestión que se presente dadas las prerrogativas que le confieren los Antiguos Preceptos de la Orden, entre las cuales se enumeran las siguientes;

a) Dispensaciones en general.

b) Auxilios a masones en desgracia ó en caso de enfermedad ó muerte, hasta la suma de cincuenta Balboas (B/50.00). Pero en este caso si la urgencia no fuere inmediata, expóndrá el asunto a la consideración de la Comisión de Beneficencia.

c) Representación de la Gran Logia en actos que debe tenerla y erogaciones del caso hasta la suma de cincuenta balboas (B/50.00).

d) Atenciones fraternales a Masones distinguidos;

e) Actos urgentes de justicia masónica.

f) Actos ejecutivos conforme el poder masónico que ejerce.

g) Relaciones Exteriores.

ART. 29. MENSAJES DEL GRAN MAESTRO.—El Gran Maestro presentará Mensajes a la Gran Logia en las sesiones trimestrales y en la sesión anual para dar cuenta de los trabajos que haya ejecutado durante el receso de la Gran Logia.

ART. 30 COOPERACION DEL GABINETE.—El despacho de los negocios de los Gran Logia que por naturaleza especialísima requieran la cooperación de otros Grandes Dignatarios en tiempo que ella no esté reunida, será atendido por el Gran Maestro con la asistencia de su Gabinete, en Consejo formado por los siguientes funcionarios;

El Gran Maestro

El Diputado Gran Maestro

El Ex-Gran Maestro inmediato

El Gran Primer Vigilante

El Gran Segundo Vigilante
El Gran Secretario
El Gran Tesorero.

ART. 31º CONSTANCIA.—De las actuaciones del Consejo de Gabinete se dejará constancia en actas. El Gran Maestro dará cuenta de ellas a la Gran Logia en tiempo oportuno.

CAPITULO IV.

Comisiones de la Gran Logia.

ART. 32. NOMBRAMIENTOS.—El Gran Maestro nombrará el mismo día de su instalación como tal, las siguientes Comisiones Permanentes, que estarán compuestas cada una de tres miembros, a saber:

COMISION DE CREDENCIALES.—Que examinará las credenciales de los Delegados a la Gran Logia, y autorizará su validez mediante firma al respaldo de cada Credencial.

COMISION DEL TRABAJO EN LAS LOGIAS BAJO DISPENSACION.—A la cual se pasará todo lo concerniente a los trabajos que ejecuten las Logias bajo Dispensación; y la cual informará a Gran Maestro lo que haya a lugar.

COMISION DE BENEFICENCIA.—Cuyo presidente será el Gran Hospitalario, para examinar y resolver toda solicitud de auxilio que sea hecha a la Gran Logia, é indicar cómo debe distribuirse el Gran Fondo de Caridad.

COMISION DE JUSTICIA.—Encargada de investigar en casos precisos la conducta de todos los Hermanos masones de la jurisdicción, con arreglo al procedimiento judicial de la Gran Logia; y estudiar y ayudar a solucionar los casos de justicia masónica que se ofrezcan.

COMISION DE JURISPRUDENCIA MASONICA.—Para examinar todo proyecto de estatutos, reformas a la Constitución, y otras cuestiones legales que se presenten.

COMISION FISCAL. — Para examinar las cuentas de Tesorería y de la Gran Logia, así como de las Logias de

la Gran Logia, y presentar al Gran Maestro para consideración un proyecto de presupuesto de rentas y gastos de la misma para el próximo período, debiendo entregar dicho proyecto dentro de los ocho (8) días anteriores a su cese.

COMISION DE RELACIONES EXTERIORES. — Encargada de estudiar toda solicitud de reconocimiento

CAPITULO V.

Reglas Parlamentarias.

ART. 35. REGLAS. GRAN LOGIA.—La siguientes reglas son las que se instituyen para el uso de la Gran Logia, en sus sesiones:

1° DEFINICION DE APERTURA DE GRAN LOGIA.—Gran Logia se considerará en sesión abierta, de las siguientes maneras:

- a) EN AMPLIA FORMA; cuando la preside el Muy Ven. Gran Maestro;
- b) EN DEBIDA FORMA, cuando la preside el Diputado Gran Maestro;
- c) EN FORMA, cuando esté presidida en ausencia del Muy Ven Gran Maestro, y del Diputado Gran Maestro.

2° Un golpe de mallet del Gran Maestro, o de quien hiciere sus veces, es significativo de que se debe guardar silencio.

3° Los Hermanos tendrán derecho a la palabra dos veces en un mismo asunto y una tercera vez con permiso del Gran Maestro. El Hermano que sea proponente de alguna Resolución, Acuerdo o Proposición, o cualquiera medida que deba ser discutida, tiene derecho a exponer sus ideas finales sobre el particular.

4° Si a un miembro de la Gran Logia se le llamase la atención dos veces, en una misma sesión, por transgresión de las presentes reglas y fuese culpable por tercera ofensa de la misma naturaleza, quien presida puede ordenarle a tal hermano, perentoriamente, que se retire de la sesión.

5° Quien quiera que trate con rudeza a un Hermano, o lo ridiculice en la sesión respecto de lo que haya dicho o haya hecho en Logia, se le declarará excluido de la sesión y se le tendrá por incapacitado para ser miembro de la Gran Logia en el provenir a menos que reconozca públicamente su propia falta y sea excusado.

6° Toda proposición debe ser decidida por mayoría absoluta de votos, a menos que disposición especial lo

determine de otra manera. Cada miembro ejercerá el derecho de voto por medio de uno de éstos: ya fuere por cédulas, balotas, o por el signo manual. Cada Logia tendrá tantos votos como miembros de ella asistan. En caso de empate en votación nominal, el Gran Maestro tiene derecho al voto de solución;

7° Cada miembro permanecerá en su puesto excepto el Gran Maestro de Ceremonias, los Grandes Diáconos y Grandes Expertos, a quiénes se permitirá el cambio de sus puestos a otros sitios en Gran Logia, en el desempeño de sus deberes, sin permiso expreso del Gran Maestro.

8° Todo miembro de Gran Logia deberá votar en todos los asuntos que se ventilen o consideren; salvo cuando tengan interés personal en el que se ventile, que el Gran Maestro le permitirá no hacerlo.

9° Todo masón en Gran Logia cuando se dirija a la Cámara, deberá estar de pies excepto el Gran Maestro, y antes de comenzar a hablar solicitará la palabra a dicho alto funcionario a quien se dirigirá siempre en primer término; y nadie deberá interrumpirlo salvo cuando el Gran Maestro lo llame al orden;

10° Toda proposición deberá ser presentada por escrito, para ser considerada;

11° Cuando una proposición se halle en debate, no se admitirá ninguna otra, excepto para modificarla, submodificarla, o para tener prioridad sobre la próxima, en cuyo caso quedará sobre la mesa para considerarla a su debido tiempo;

12° La última proposición modificativa, mientras no haya sido decidida, tiene prioridad sobre cualquiera anterior;

13° Después de leída una proposición en Gran Logia, no podrá ser retirada sino a propuesta de su autor, mediante la venia de la Gran Logia, manifestada por mayoría absoluta de votos, siempre que no haya sido aprobada o rechazada;

14° Una proposición aprobada podrá ser reconsiderada por la Gran Logia a petición de cualquier

miembro de ella, con el voto de los tercios de los miembros presentes;

15° A ningún Hermano le será permitido ausentarse de las sesiones sin permiso de la Silla.

Art. 36. LOGIAS.—Las precedentes reglas serán aplicables a las sesiones de las Logias, en lo que sea correspondiente.

CAPITULO VI.

Sobre Grandes Representantes.

ART. 37. DEFINICION.—El Gran Maestro acreditará Grandes Representantes en nombre de la Gran Logia de Panamá, ante las Grandes Logias que cultiven con ella relaciones de amistad, con el objeto de mantenerlas cordialmente; y aceptará y recibirá en Gran Logia a los Grandes Representantes que sean acreditados ante esta jurisdicción. Este cargo honorífico no será acumulativo.

PARAGRAFO: Los Grandes Representantes de otras jurisdicciones ante la Gran Logia de Panamá, remitirán al Gran Secretario, a ser posible, una breve reseña anual de los hechos masónicos más importantes de que tuvieren noticia, ocurridos en la respectiva Gran Logia que representan, ya fuere tomando dichos datos de anuarios ú otra fuente de información. Tales reseñas serán publicadas en el Anuario de la Gran Logia.

CAPITULO VII.

Sobre Rentas y Contribuciones Masónicas.

ART. 38. RENTAS.—Son rentas de la Gran Logia:

- a—Los derechos anuales que deban pagar las Logias.
- b—Los derechos de ingreso sobre profanos y hermanos, que se señalan en artículos posteriores
- c—Los productos que se perciban por arrendamiento del Templo Masónico.
- d—Los derechos por expedición de Cartas de Dispensación y Constitutivas.

d—Los derechos de Dispensaciones que conceda el Gran Maestro ó la Gran Logia.

f—El expendio de libros masónicos.

g—Los derechos de expedición de diplomas á Maestros Masones exaltados en la jurisdicción.

ART. 39. CONTRIBUCIONES.—Son contribuciones en favor de la Gran Logia:

a La contribución *per cápita* que deben pagar los Masones.

b La Contribución anual de Caridad que deben satisfacer los mismos.

PARAGRAFO: Las Logias son responsables ante la Gran Logia por las contribuciones que deben satisfacer los miembros de aquéllas, y ningun motivo las relevará de la obligación de cubrir dichas contribuciones a su debido tiempo.

ART. 40. DERECHOS ANUALES.—Los derechos anuales de cada Logia para la Gran Logia son la suma de cien balboas (B/100.00).

ART. 41. REMISION DE LOS DERECHOS ANUALES.— Toda Logia está en la obligación de remitir al Gran Tesorero los derechos anuales correspondientes a la Gran Logia por trimestres anticipados. Los trimestres comienzan en Enero 1º, Abril 1º, Julio 1º y Octubre 1º

Art. 42. REMISION DE OTROS DERECHOS. Las Logias están en la obligación de remitir al Gran Tesorero, inmediatamente se causen, todos los derechos que correspondan a la Gran Logia.

ART. 43. CONTRIBUCION MENSUAL PER CAPITA.— Las Logias estan en la obligación de remitir al Gran Tesorero, una contribución *per cápita* mensual de veinticinco centésimos de Balboas (B/0.25) que aquellas hayan cobrado a cada miembro activo según mejor les convenga.

PARAGRAFO: Sólo los miembros borrados del cuadro, por haber sido suspendidos ó expulsados, estarán exentos de la cuota mensual *per cápita*, hasta tanto sean rehabilitados.